

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA.**

Girardota, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>RADICADO:</b>	05-308-31-10-001- <b>2022-00090</b> -00
<b>PROCESO:</b>	Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y Disolución de la misma.
<b>DEMANDANTE:</b>	Margarita María Córdoba Londoño
<b>DEMANDADO:</b>	Lorenzo Antonio Madrid Gómez
<b>INTERLOCUTORIO:</b>	101 de 2024
<b>DECISIÓN:</b>	<b>Declara nulidad en el traslado, concede término al demandado para contestar demanda</b>

Procede el Despacho resolver la nulidad procesal propuesta en estas diligencias por el apoderado del demandado, Dr. Bernardo Antonio Villa Castrillón, a luz del numeral 8º artículo 133 del Código General del Proceso que obra en el pdf 28 del expediente digital, y el pronunciamiento sobre la nulidad realizado por el abogado de la parte demandante Aurelio Tobón Cano, previos los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

Los argumentos del solicitante entre otros son los siguientes:

*“...La Corte Constitucional en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.*

*Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDO.*

*Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia.*

**1. La señora Margarita María Córdoba Londoño presentó demanda de Declaración existencia de unión marital de Hecho y sociedad**

*Patrimonial entre compañeros permanentes contra Lorenzo Madrid Gómez.*

**2.** *Se encuentra en el proceso que el 06 de julio de 2023 se agrega correo donde se expresa “respetuosamente, me permito agregar constancia de notificación personal recibida el 28 de junio de 2023, al señor Lorenzo Madrid (sic) Gómez (sic)*

**3.** *La constancia referida en el numeral anterior de la empresa 472 no fue recibida por el accionante, aparece una firma que el señor Lorenzo Madrid Gómez desconoce y además en la firma que es ilegible, no se percibe número de documento de la persona que aparentemente recibió la notificación ya que con el número de documento se hubiera podido identificar. Un documento que tenga la firma sin número de documento no garantiza nada, ya que cualquiera puede firmar un documento y para el caso que nos ocupa pudiera ser alguien que nada tiene que ver en el proceso.*

**4.** *Se agrega al expediente el 10 de octubre de 2023 por el apoderado de la parte demandante constancia que dice de “manera respetuosa, me permito informarle al despacho que, notificado por aviso y de manera exitosa, y al igual se le dé celeridad al proceso, dado que fue notificado igualmente de manera personal”.*

**5.** *Observada la constancia referida en el numeral anterior se observa que fue recibida por la señora ALEJANDRA BEDOYA quien nada tiene que ver con el accionado; téngase que la demandante y el demandado no viven en un condominio, urbanización o edificio que pueda tener portero y esté facultado para recibir; residen en un segundo piso, es más, no conviven con ninguna otra persona, Así las cosas, no es posible que pudiera recibir las citaciones o notificaciones el señor LORENZO MADRID GÓMEZ. Es claro que no se notificó personalmente el demanda como equivocadamente se comunicó al Despacho porque el accionado no fue quien recibió la notificación y la señora indicada en el documento como se manifestó no habita en la vivienda de los intervinientes, entonces nada que ver en el proceso. Se Configura una indebida notificación tanto de la citación para la notificación como la notificación personal...”*

Basado en lo anteriormente descrito realiza como peticiones lo siguiente:

**“PRIMERO. SE DECLARE** por parte del Despacho judicial, la nulidad del proceso de la referencia y por lo tanto se retrotraigan las actuaciones.

**SEGUNDO.** Se ordene a la parte demandante realizar las notificaciones en debida forma o en defecto se corra el traslado para efectos de la contestación de la demanda.

**TERCERO.** Se condene en costas a la parte demandante.”

El abogado de la demandante, se pronuncia frente en los siguientes términos:

*“...Respecto a la solicitud de nulidad, está claro que el demandado fue notificado en debida forma, y a la dirección indicada en la*

*demanda, y donde el despacho tiene la plena certeza del conocimiento de la demanda por parte del demandado que concurrió al despacho dándole poder al doctor Villa Castrillón.*

*Ahora bien, independiente de que la notificación haya sido recibida por el señor ALEJANDRA BEDOYA, correos nacionales certifica que fue recibido, la notificación, y el hecho real el demandado comparece al despacho con el togado para que lo represente.*

*Es de anotar que este defensor le comunico de manera telefónica, en reiteradas ocasiones sobre la existencia de la demanda el teléfono 304.654.6288, comunicación que se dio de mi contacto 311.622.7030, este defensor no se explica como el togado quiere obstruir la justicia, cuando la óptica de los abogados es buscar la celeridad, dentro del marco de la sana crítica.*

*Ya el despacho ya se había pronunciado en auto anterior, a que guardara compostura, con sus aseveraciones salidas de tono en sus escritos o solicitudes.*

*Teniendo en cuenta lo anterior y de manera respetuosa, le solicito al despacho negar de plano la solicitud de nulidad de lo actuado por el despacho, y por consiguiente condenar en costas y agencias en derecho al demandado, teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el proceso, y donde al parecer reitero hay mala fe, y obstrucción a la justicia por parte del demandado y su apoderado..."*

Basado en lo anteriormente descrito realiza la siguiente petición especial

*"Le solicito al despacho, conservar la fecha del día 13 de febrero de 2024 (día martes) para llevar a efectos la audiencia que igualmente fue programada en el auto que se le reconoce la personería al doctor Villa Castrillón..."*

Para resolver la controversia de las partes procesales, el Despacho nuevamente hace estudio de la notificación realizada por la demandante al demandado, en este caso al señor **LORENZO ANTONIO MADRID GÓMEZ**, de la que se desprende que; al no observar con claridad en la demanda la forma en que la parte demandante pretendía realizar la notificación de la parte demandada, esto es; al no manifestar si pretendía la notificación del demandado, conforme establecido por el Código General del Proceso o de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 del 2022, el Despacho ordenó realizar la notificación al demandado en los siguientes términos:

**"TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al demandado señor Lorenzo Antonio Madrid Gómez, una vez se perfeccionen las medidas cautelares que se van a decretar, remitiéndose la demanda y sus anexos, el auto inadmisorio, el escrito de subsanación y sus anexos y el auto admisorio de la demanda, a través de sus correos electrónicos personales • en caso de no conocerse su canal digital, se deberán enviar los mencionados documentos a través de servicio postal autorizado debiendo allegar al despacho **la constancia de envío y**

**recibido** en cualquiera de las dos opciones. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de veinte (20) días de traslado de la demanda **empezará a contarse con el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje o su recibido físico.**”.

A lo que el apoderado de la parte demandante, optó por realizar la notificación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, tal como se desprende a pdf 12 del archivo digital, pues el apoderado demandante remitió la citación para la notificación personal del demandado, dando aplicación a lo establecido en el numeral **3° del artículo 291 del Código General del Proceso**, y con ello solicitó al despacho la autorización para la notificación **por aviso**, tal como se desprende del escrito mencionado, y a pdf 13, se evidencia que el apoderado de la parte demandante remite solicitud de celeridad procesal; a reglón seguido la constancia de remisión de la notificación por aviso a la parte demandada, al igual que la manifestación que esta notificación por aviso fue realizada de forma exitosa.

El Despacho para resolver lo anterior en providencia del 12 de octubre del 2013, publicada por estados número 84 del 13 del mismo mes y año, se pronunció así:

*“2. En memorial allegado en la fecha 06 de julio de 2023, se observa que la citación para la notificación personal al demandado cumple con todos los requisitos legales, por lo tanto, en atención a que el juzgado dispuso las dos opciones de notificación aplicables en los procesos judiciales consistentes en la notificación con aplicación de la Ley 2213 de 2022 por medio de correo electrónico o la consagrada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y escogida la última por falta de correo electrónico del demandado, es procedente tener como válida también la notificación por aviso efectuada el día 26 de septiembre de 2023 y enviada al correo electrónico del despacho el 10 de octubre de 2023, porque cumple con los requisitos legales consagrados en el artículo 292 del Código General del Proceso.*

**3** *Se tiene por notificado en debida forma al demandado y el traslado de la demanda para su contestación, de 20 días, empieza a correr al día siguiente del aviso, es decir a partir del miércoles 27 de septiembre de 2023...”. Obrante a pdf 14.*

No obstante lo anterior; se observa nuevamente la notificación por aviso realizada al señor **LORENZO ANTONIO MADRID GÓMEZ**, obrante a **pdf 13**, de la que se desprende sin lugar a equívocos que esta notificación por aviso no llevaba el acompañamiento **“...de la demanda y sus anexos, el auto**

**inadmisorio, el escrito de subsanación y sus anexos.**” tal como se ordenó desde el auto admisorio de la demanda, por este motivo y no por los expresados en el escrito de nulidad por el apoderado del demandado, resultaba improcedente correr el traslado para contestar la demanda ordenado con la notificación de la demanda, ya que en la notificación por aviso no se remitieron todos los documentos referenciados en el auto admisorio de la demanda.

Como las causales de nulidad son taxativas y se encuentra establecidas en el artículo 133 del C.G.P. y que en su numeral 8º dispuso que, el proceso sería nulo en todo o en parte:

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)*

Este despacho considera que hay nulidad en el traslado de la demanda y como el término del traslado de la demanda se encuentra vencido y no contó el demandado en su oportunidad con la **demanda y sus anexos, el auto inadmisorio de la demanda, el escrito subsanatorio y sus anexos** para posibilitar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, como en derecho corresponde, para garantizar la igualdad de las partes, no se haya alternativa distinta que retrotraer la actuación surtida por el despacho al auto admisorio de la demanda emitido **el día doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**, y lo ordenar nuevamente, correr el traslado por el termino de veinte días (20) para contestar la demanda, conforme lo ordenado desde el auto admisorio de la misma, término que empezara a correr a partir de la notificación por estados del presente auto. Como el apoderado del demandado tiene acceso al link del expediente no se ordena el envío de los documentos y decisiones echadas de menos en el traslado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** por indebido traslado de la demanda lo que afecta la notificación del auto admisorio de demanda del 12 de octubre del 2023, publicada por estados número 84 del 13 del mismo mes y año, en consecuencia; se corre al demandado el traslado por el termino de veinte días (20) días para contestar la demanda, término que empezará a correr a partir de la ejecutoria del presente auto, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se posterga la realización de la audiencia inicial fijada para el día **martes trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, la que se fijará nuevamente y notificará la fecha en su oportunidad procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LINA MARIA OROZCO POSADA**

Juez

